



MinCIT
Ministerio de Comercio,
Industria y Turismo



PROSPERIDAD
PARA TODOS

Consejo Técnico de la Contaduría Pública
Organismo adscrito al Ministerio de Comercio, Industria y Turismo.

Bogotá D. C.,

12 MAYO 2014

Señor

MAURICIO ESPAÑOL

Coordinador Grupo de Investigación y Regulación Contable

Superintendencia de Sociedades

mauricioe@supersociedades.gov.co

REFERENCIA:	
Fecha de Radicado	29 de abril de 2014
Entidad de Origen	Ministerio de Comercio, Industria y Turismo
Nº de Radicación CTCP	2014-190- CONSULTA
Tema	Clasificación según decretos reglamentarios de la Ley 1314 de 2009

El Consejo Técnico de la Contaduría Pública en su carácter de organismo gubernamental de normalización técnica de normas contables, de información financiera y de aseguramiento de la información, en aplicación de la facultad conferida en el parágrafo 2 del artículo 3 del decreto 2784 de 2012, parágrafo 3 del artículo 3 del decreto 2706 de 2012 y el parágrafo 2 del artículo 3 del decreto 3022 de 2013 resolverá las inquietudes que se formulen en desarrollo de la adecuada aplicación del marco técnico normativo de información financiera del Grupo 1, 2, y 3, procede a responder una consulta.

CONSULTA (TEXTUAL)

“Con el ánimo de obtener su concepto sobre el particular, de manera atenta a continuación nos permitimos exponer dos inquietudes que se están volviendo recurrentes por parte de nuestros usuarios, las cuales pueden generar diferentes interpretaciones:

- 1. Una sociedad que se constituye en el curso del año 2014, mayo, junio, septiembre, revisa los criterios de los decretos y clasifica en Grupo 3, a qué fecha debe elaborar su Estado de Situación Financiera de Apertura? De ser la fecha 1º de enero de 2015, debe agotar año de transición?*
- 2. Una sociedad que cumple los requisitos para estar clasificada en Grupo 2, no obstante al cierre del año 2014, cumple los requisitos para estar clasificada en el grupo 1 ? A qué fecha debería preparar su estado de situación financiera de apertura y con cual (Sic) de los marcos de referencia 1 o 2?”.*

CONSIDERACIONES Y RESPUESTA

Dentro del carácter ya indicado, las respuestas del CTCP son de naturaleza general y abstracta, dado que su misión no consiste en resolver problemas específicos que correspondan a un caso particular.

En orden a los planteamientos e inquietudes, nos permitimos señalar:

1. Dado que se trata de una entidad nueva y que no tiene antecedentes, deberá aplicar desde el momento de su constitución el nuevo marco técnico normativo según el grupo al que corresponda. Sin embargo, teniendo en cuenta que



MinCIT
Ministerio de Comercio,
Industria y Turismo



PROSPERIDAD
PARA TODOS

Consejo Técnico de la Contaduría Pública
Organismo adscrito al Ministerio de Comercio, Industria y Turismo.

la contabilidad debe ser llevada para efectos legales de acuerdo con la normatividad anterior hasta el 31 de diciembre de 2014 para los grupos 1 y 3, durante el año 2014, la entidad de la consulta debe llevar la contabilidad oficial de acuerdo con el Decreto 2649 de 1993.

2. Las entidades clasificadas en el Grupo 2 de acuerdo a los requisitos contemplados en el Decreto 3022 de 2013 y que no aplicaron lo establecido en el parágrafo 4 del artículo 3 del citado Decreto, que indica: *“Las entidades señaladas en el artículo 1 de este Decreto, podrán voluntariamente aplicar el marco técnico normativo correspondiente al Grupo 1 y para el efecto podrán sujetarse al cronograma establecido para el Grupo 2. De tal decisión deberán informar a la superintendencia correspondiente dentro de los dos meses siguientes a la entrada en vigencia de este Decreto”,* no podrán aplicar el marco técnico normativo correspondiente al Grupo 1 en su fecha de transición.

Cabe aclarar que aunque el parágrafo 3 del artículo 6 el Decreto 3024 de 2013 dice:

“Las entidades que no pertenezcan al grupo 1 podrán voluntariamente aplicar el marco regulatorio dispuesto en el anexo de este Decreto. En este caso:


a) Deberán cumplir con todas las obligaciones que de dicha decisión se derivarán. En consecuencia, para efectos del cronograma señalado en el artículo 3° de este decreto, se utilizarán los mismos conceptos indicados en el citado artículo, adaptándolos a las fechas que corresponda,

b) Se ceñirán al procedimiento dispuesto en el artículo 3-2 de este decreto.

c) Deberán informar al ente de control y vigilancia correspondiente o dejarán la evidencia pertinente para ser exhibida ante las autoridades facultadas para solicitar información, si no se encuentran vigiladas o controladas, directamente por ningún organismo.”, esta norma no modifica el Decreto 3022 de 2013, siendo este último el que estipula un periodo de tiempo para aplicar voluntariamente el marco regulatorio dispuesto para el Grupo 1. Por ende, al no informar esta decisión a la superintendencia respectiva dentro de los dos meses siguientes a la entrada en vigencia del Decreto 3022 de 2013, no podrá aplicarse voluntariamente el marco técnico normativo del Grupo 1.

En los términos anteriores se absuelve la consulta, indicando que para hacerlo, este organismo se ciñó a la información presentada por el consultante y los efectos de este escrito son los previstos por el artículo 28 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, los conceptos emitidos por las autoridades como respuestas a peticiones realizadas en ejercicio del derecho a formular consultas no serán de obligatorio cumplimiento o ejecución.

Cordialmente,


WILMAR FRANCO FRANCO
Presidente

Proyectó: Jessica A. Arévalo M.
Consejero Ponente: Daniel Sarmiento P.
Revisó y aprobó: WFF/GSC/GSA/DSP